

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00140-00**

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARTHA ISABEL PEÑALOSA

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO-ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA: *“Acorde a la Resolución No 412 del 29 de marzo de 2019, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi referente al Certificado de Avalúo Catastral con Matricula Inmobiliaria No 260-312558, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32.000 cada uno.”*.

El cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/201900140/201900140%20ContestacionAlcaldiaCucuta20210730.pdf?csf=1&web=1&e=aDqEjC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RAD N° 540014003-003-2021-00430-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0

DDA: CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON CC. 13.492.099

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA Y BANCO FALABELLA en cuanto al registro de la medida cautelar del demandado **CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON CC. 13.492.099**, *NO tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en estos establecimientos bancarios, por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.*

De igual manera, póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por BANCOLOMBIA, en cuanto al demandado **CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON c.c. 13.492.099**, si tiene vínculos financieros con dicha entidad, Y la medida de embargo fue registrada, no obstante, la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad; tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Asimismo Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"**, en cuanto NO acceder a inscribir la medida cautelar, por cuanto **COOPFUTURO** actualmente no mantiene relaciones comerciales ni de ningún otro tipo con el demandado **CHARLES ENRIQUE FIGUEROA GUALDRON. CC. 13.492.099**.

Por otra parte, al no observarse dentro del plenario notificación de la parte demanda, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MINIMA)
RAD N° 540014003-003-2021-00282-00**

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DTE: JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA
DDO: DANIEL EDUARDO COLMENARES DAVILA

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en cuanto que, *dio traslado al Doctor GERSON HUGO SUAREZ ORDOÑEZ Contador General del Departamento Norte de Santander, del oficio de referencia a fin que se registre al sistema TNS al sistema contable del despacho ordenado en el proceso de la referencia.*

Por otra parte, al no observarse dentro del plenario notificación de la parte demanda, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Compared with

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE**

RAD N° 540014003003-2021-00415-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LEYDI JOHANA JIMENEZ PAVA
DEMANDADO: -GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO
-LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313 donde manifiesta que: **"NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado registro a cargo de esta unidad."**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE TITULACION DE BIEN
INMUEBLE
RAD N° 540014003-003-2021-00427-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TORRES VEGA
DEMANDADO: -GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO
-LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en lo referente a suministrar información del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-90313, donde manifiesta que: *“NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad.”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00571-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT.
900.206.146-7
DEMANDADOS: -JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC. 88.242.362
-BEATRIZ ANDREA PABON VILA CC. 37.272.931

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el NOTARIO QUINTO DEL CIRCUITO en lo referente al cumplimiento de la medida cautelar de la demandada la señora BEATRIZ ANDREA PABON VILA donde manifiesta que allega comprobante del Depósito Judicial con numero de operación 255981590 del Banco Agrario a la cuenta del Juzgado.

El cual podrá ser visualizado mediante el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/susj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Datos%20adjuntos/202000571/18DisposicionDepositosJudiciales20210806.pdf?csf=1&web=1&e=M3VcNU

Por otra parte, Teniendo en cuenta el traslado de la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación a la Liquidación de Crédito visto a folio que antecede, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.100.270)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00611-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se tenga por notificado al demandado CARLOS GERMAN COLMENARES SALCEDO, la cual fue practicada mediante Messenger de su cuenta de Facebook.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que para que pueda aceptarse la notificación realizada por este medio, se requiere probar que la cuenta a notificar contenga datos que ayuden a verificar si pertenece de manera certera al demandado, y además debe demostrarse que esta es una plataforma en la que se comunica normalmente la persona, lo cual se echa de menos en la documentación que aporta el apoderado judicial.

La ausencia de ese material probatorio impide proceder a tener por efectiva la notificación, máxime cuando al digitar el nombre completo del demandado, aparece otro perfil diferente al que se realizó la mencionada notificación, lo que genera confusión.

Aunado a lo anterior, en el texto de la comunicación enviada a través de dicho medio, se menciona de manera confusa al *Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta*, como tampoco se logra verificar que se haya remitido copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Por ende, al no lograrse verificar la razonabilidad y certeza de la información suministrada en dicho canal digital, se dispone abstenerse de tener por notificado al demandado.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014022701-2015-00609-00**

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 501 del CGP, se dispone señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **Veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize, ingresando al link: <https://call.lifesizecloud.com/10351033>

De otro lado, en atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería al Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN (haiver25@hotmail.com), para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de Rosa Evelia Cáceres Nieto, Luis Fernando Cáceres Nieto y José Omar Hernández Cáceres, en calidad de sustituta del Dr. Henry Jesús Martínez Ibarra, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Así mismo, se dispone reconocer personería al Dr. JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN (abogadojohnescalante@gmail.com), para que actúe como apoderado judicial de YURABIN NAYARITH CÁCERES PÉREZ y LISLI YESENIA CÁCERES PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, en razón al fallecimiento de su anterior apoderado Dr. GERMAN PARADA JAIMES (Q.E.P.D).

Por último, e dispone REQUERIR a las partes para que, en la nueva fecha programada, procuren contar con los medios idóneos para una buena conectividad, siguiendo las directrices anotadas en el protocolo que se adjunta, con el fin de evitar impases técnicos.

Link de acceso a protocolo: <https://VerProtocolo>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00413-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que no es posible tener por notificado al demandado HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ dado que esta no se surtió en debida forma, toda vez que, en el texto de la comunicación se le informó al ejecutado una dirección de correo electrónico y número telefónico diferente al que corresponde a este juzgado, para efectos de dar contestación a la demanda.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar dicho documento, o adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00475-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que si bien la apoderada demandante aportó las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la copia cotejada y sellada que evidencia que efectivamente se hizo entrega de la demanda, no es posible tener por notificado al demandado, toda vez que no se aportó constancia sobre la entrega de estas en la dirección correspondiente por parte de la empresa de servicio postal desconociendo el juzgado la fecha en la que fueron recibidas, ni la copia cotejada del envío del auto objeto de notificación de fecha 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a aportar dicho documento, o adelante el trámite de notificación al ejecutado en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-01109-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de las ejecutadas, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de las mismas, esta se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

De otro lado, también se observa que la apoderada aporta notificación por aviso (Art. 292 CGP) realizada a la demandada YAQUELINE REMOLINA TORRES sin certificarse la entrega de la copia de la demanda, y además, no demuestra haber enviado previamente la citación para efectos de notificación personal conforme lo ordena el artículo 291 del CGP, toda vez que la allegada con anterioridad, fue remitida a dirección diferente siendo esta devuelta.

En consecuencia, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de las demandadas, es decir, en los términos del Código General del Proceso con observancia de las formalidades contempladas en los artículos 291 y 292 ib., o en caso de conocerse su dirección electrónica, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior, concédase el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el articulado 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA. 20 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-01139-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRICANTES DEL ORIENTE NIT 9007012744

DEMANDADO: LAURA ROCIO JURADO CARRILLO CC. N° 37278959 en calidad de propietaria de SERVICEIBA NIT N° 37278959-6

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone a **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el vehículo de propiedad de LAURA ROCIO JURADO CARRILLO como propietaria de SERVICEIBA, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: MIR-861; clase: CAMIONETA; servicio: PARTICULAR; marca: KIA; línea: NEW SPORTAGE LX; modelo: 2014; color: NEGRO.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP, y que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021, los cuales son los siguientes:

"CAPTUCOL" con domicilio en el KM 07 vía Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 - correo electrónico: admin@captucol.com.co.

"Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S", identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad. Lo anterior, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP.

En cuanto a la notificación practicada por la parte actora, téngase en cuenta lo dicho en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, toda vez que si bien es cierto el apoderado judicial allegó prueba del envío del mandamiento de pago y la demanda, no puede tenerse por notificada a la demandada, por cuanto no se encuentra subsanado el defecto mencionado en dicho auto, toda vez que en la comunicación enviada hace referencia a que se trata de una CITACION, mencionando en su texto que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco días siguientes para notificarle la demanda (Art. 291 del CGP).

Por ende, para mayor claridad, debe el ejecutante, remitir la comunicación de que trata el artículo 292 del CGP, es decir, la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la demandada no acudió a notificarse, o en su lugar, enviar al correo electrónico de la ejecutada, una única comunicación conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. No sobra recordar, que junto con la comunicación que se envíe, se debe remitir la copia de la providencia que se notifica y la demanda junto con sus anexos, además de advertir en ella el término para contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD 540014003003-2021-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que en la contestación de la demanda presentada en termino (28-06-2021) por el apoderado judicial de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y CONSTRUCTORA J.R S., propone excepciones de mérito. Provea. 19 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del CGP, de la excepción formulada por el apoderado judicial de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y CONSTRUCTORA J.R S., se dispone a dar TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el cual se puede visualizar a través del siguiente link: <https://VerEscrito>

NOTIFIQUESE

La Jueza.



SECRETARÍA JUDICIAL
CONSTRUCCIÓN Y OBRAS

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de agosto de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD N° 540014003003-2018-00661-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Demandante: LUIS OLINTO RODRIGUEZ VILLAMIZAR CC 13228837 y MARIA NICOLASA BORMITA LAGUADO CC 37234853

Demandados: JOSE ERASMO HERRERA CC 1917248, ANA ADELFA BERMONT PANESSO CC 27580057 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a la solicitud de la parte actora de realizar el registro de emplazados, revisado el expediente se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no realizó la anotación de la inscripción de la demanda conforme fue ordenado mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2019, comunicado a esa entidad mediante oficio N° 4521 del 30 de octubre de 2019, esto es, incluyendo como parte demandante a la señora MARIA NICOLASA BORMITA LAGUADO CC 37234853 y como parte demandada a la señora ANA ADELFA BERMONT PANESSO CC 27580057.

Por lo tanto se dispone REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a modificar la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-20027.

Para tal efecto, por secretaría **COMUNIQUESE** esta decisión remitiendo el presente auto al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art. 111 del CGP), y adjuntando el oficio N° 4521 del 30 de octubre de 2019 para mayor claridad.

De otro lado, revisada las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble, se dispone REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del proveído de fecha 15 de agosto de 2019, en el sentido de incluir como parte demandante a la señora MARIA NICOLASA BORMITA LAGUADO.

En cuanto a los documentos allegados por el apoderado demandante que acreditan que la señora OLGA MARIA RODRIGUEZ BORMITA es heredera de MARIA NICOLASA BORMITA LAGUADO (QEPD) en su condición de hija, se dispone reconocerla como heredera.

Reconózcase personería al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS para que actúe como apoderado judicial de OLGA MARIA RODRIGUEZ BORMITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese al expediente el escrito visto a folio 96, en donde la señora OLGA MARIA RODRIGUEZ BORMITA solicita que el inmueble "continúe en cabeza" de su padre el señor LUIS OLINTO RODRIGUEZ VILLAMIZAR y "que obtenga la propiedad de terreno" mediante el presente proceso.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00042-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de ampliación de termino solicitado por el Dr. SEBASTIÁN FORERO GARNICA apoderado judicial de la entidad demandante, en razón a que *"las oficinas de mi poderdante NEWEEL BRANDS se encuentran en la ciudad de Bogotá, aunado a ello se debe tener en cuenta que se encuentran trabajando en HOME OFFICE por lo cual para poder tener acceso a sus instalaciones deben solicitar permiso de ingreso para poder tener acceso al pagaré el cual se encuentra bajo llave en dichas oficinas, y así poderlo enviar por correo certificado de 4-72"* se dispone acceder a ello y requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a allegar el original del título valor objeto de litigio.

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



SECRETARÍA GENERAL
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).